

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1855)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Si toda cuestión e diferencia entre el capital y el trabajo es perturbadora y repercute siempre más o menos sensiblemente en aquellos intereses servidos por los elementos entre los que la discrepancia surja, mucho más, y con mayor intensidad, déjase sentir tal perturbación cuando se trata de diferencias o cuestiones entre las Empresas ferroviarias y sus obreros y agentes.

Afecta el servicio ferroviario, no sólo a la vida económica en sus diferentes aspectos particulares que integran a su vez la economía nacional, sino a cuantos intereses son base esencial de vida, desenvolvimiento, prosperidad y aun razón de existencia de la Nación misma. Así, pues, si buscar solución a las cuestiones y diferencias entre capital y trabajo, patronos y obreros y prevenir sus efectos y evitar los gravísimos trastornos que llevan consigo, e aminorarlos por lo menos en cuanto sea posible, es misión que en el orden social se va universalmente encomendando a entidades que, con representación de ambos encontrados intereses, busquen y hallen el acuerdo preciso para su concordia e imprescindible armónica convivencia, en modo alguno puede el Poder público dejar de proveer en dicho orden, por lo que

afecta al importantísimo y trascendental servicio que, de carácter público, realizan los ferrocarriles.

A estos fines, y recogiendo en lo esencial la propuesta formulada por el Consejo Superior Ferroviario, se estima llegado el momento de que se constituyan Tribunales regionales y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, en los que se dan cabida, además de a los representantes de las Empresas y sus agentes, representaciones del Gobierno y de los que usan el ferrocarril, sometiéndose a dichos Tribunales cuantas cuestiones surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, sin más limitaciones que las que puedan poner la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios para entender de alguna de aquéllas, y las que respondan a la necesidad de exceptuar del conocimiento de los referidos Tribunales aquellas otras cuestiones que directamente afecten a la dirección técnica de las explotaciones ferroviarias o a la disciplina que, estrecha y firme, debe imperar en toda clase de servicios.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus Agentes y obreros se constituirá un denominado Tribunal Regional del

Trabajo Ferroviario para cada Compañía, o grupo de Compañías que por explotar líneas limítrofes o próximas o por razón de su corto recorrido convenga agrupar, y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común a todas ellas.

Artículo 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de ferrocarriles y sus obreros o Agentes que tengan carácter general o sean de interés colectivo; que afecten a todo el personal o al de determinado e determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las leyes su conocimiento a los Tribunales ordinarios, e que pudiendo éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga a su conocimiento por las partes interesadas; y, por último, que no afecten directamente a la dirección técnica ni a la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición o queja que hubiesen elevado a la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución o ser ésta adversa; siempre que la queja o petición haya sido formulada por el diez por ciento, como minimum, de los adscritos a un mismo servicio o a iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderá las mismas cuestiones que los Tribunales Regionales, en trámite de alzada cuando ésta proceda con arreglo a lo que este Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales Regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderán además, respectivamente, de aquellas otras cuestiones que, aun cuando no se hallen de

lleno comprendidas entre las indicadas como de su especial competencia, acuerde el Gobierno someter a su conocimiento.

Artículo 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario que afecten a una sola Compañía radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas a tal fin, radicarán en el punto en que resulte más fácil la concurrencia o reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros, o en su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de línea o líneas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Artículo 4.º Formarán los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario: a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será, para los Tribunales Regionales que radiquen fuera de Madrid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial enclavada en la misma población en que haya de estarlo el Tribunal; si no la hubiera, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial; y si tampoco la hubiese, el Juez de primera instancia a cuya jurisdicción corresponda dicha población, o el más antiguo, en el caso de haber en ella más de uno. Los Tribunales Regionales que radiquen en Madrid serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta Corte, según orden de antigüedad. b) Tres Vocales en representación de las Compañías ferroviarias y tres Vocales en representación de los obreros y Agentes de las mismas, todos con voz y voto, y otros tres de cada una de ambas representaciones, como sustitutos, cuando se trata de Tribunal para una Compañía o varias agrupadas, cuya línea o líneas de ferrocarril no exceda en su

recorrido de quinientos kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos de cada una de dichas representaciones cuando el total recorrido de la línea o líneas sea de quinientos a mil kilómetros; y por cinco Vocales e igual número de sustitutos, también de cada una de las representaciones indicadas, cuando exceda de mil kilómetros el recorrido total de la línea o líneas en explotación. c) Un Vocal, con voz y voto, que lo será un usuario del ferrocarril o ferrocarriles de que se trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal, nombrado por el Gobernador Civil de la provincia, oyendo previamente a las Cámaras de Comercio, Industrial, Agrícola o entidades análogas existentes en la capital de la misma. d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo será un Ingeniero o Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles a cuyo cargo se halle la inspección de la línea o mayoría del recorrido de las líneas a que afecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero Jefe de la misma División. Si las necesidades del servicio en la División u otra razón cualquiera lo aconsejare, podrá ser designado, en vez de un Ingeniero o Ayudante afecto a la División de ferrocarriles, otro Ingeniero o Ayudante que lo esté al servicio de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que radique la línea, o al de cualquiera de ellas si radicase en más de una.

Artículo 5.º Los referidos Tribunales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que respecta a los Vocales y sustitutos representantes de las Empresas y agentes, la sustitución por mitades, a partir del primer año. Esto no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser reelegibles.

Artículo 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias y sus sustitutos habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros o Administradores de la Compañía y serán elegidos, libremente, por el Consejo de Administración de la misma. Cuando se trate de elegir Vocales representantes de Compañía para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común a varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de representarlas. Estos Vocales representarán a todas las Compañías agrupadas para la constitución del Tribunal Regional de que formen parte, cualquiera que sea la Compañía a que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Artículo 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se considerarán divididos en tres grupos, a saber: uno integrado por el servicio de «Vía y Obras»; otro, por el de «Material y Tracción», y otro, por todos los demás servicios de la Compañía.

En relación con los grupos indica-

dos se verificará la elección por sufragio individual y directo de los obreros y Agentes de la Compañía o de las Compañías reunidas para las que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario que pertenezcan a cada uno de los grupos mencionados. A este fin se agruparán a su vez por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos los que integran cada grupo puedan emitir su voto a favor de quien estimen conveniente y pertenezca como obrero o Agente al grupo de servicios de que el elector forme parte.

Las normas a que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de este Real decreto habrán de dictarse.

Artículo 8.º Se entenderán privados de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de Vías y Obras son los sobrestantes, asentadores y demás personal de categoría superior a estos últimos; en el de Material y Tracción, los Jefes Maquinistas, Jefes de Reserva, Jefes y Subjefes de Depósito, Jefes y Subjefes de Talleres, Inspectores del Material móvil y demás personal de categoría superior a los mismos; y en los servicios administrativos, todos los Agentes cuyo sueldo anual sea superior a 4.000 pesetas.

Artículo 9.º Serán elegidos Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios los que, dentro del número total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número a elegir por cada grupo de servicios fijados por el artículo anterior, resulten con mayor número de votos.

Los Vocales de representación obrera en Tribunales Regionales constituidos para una Compañía o para varias agrupadas, no obstante haber sido elegidos por servicios determinados, representarán en el Tribunal a todos los obreros o Agentes de la Compañía o Compañías en su caso, sin distinción entre éstas ni entre clases ni servicios dentro de cada una.

Artículo 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario lo formarán:

a) Un Presidente, con voz y voto, que lo será el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias, que habrán de reunir las mismas condiciones determinadas para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales Regionales, y ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España, puestas previamente de acuerdo para ello.

c) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo e individual por todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación, «excepción hecha de los que señala el artículo 8.º de este Real decreto, de entre todos los obreros y

Agentes de ferrocarriles en explotación que presten en éstos sus servicios de modo directo, cualquiera que sea su clase, servicio que desempeñen y Compañía a que pertenezcan.

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las minorías representación dentro de la de los obreros y Agentes de las Compañías de ferrocarriles en el mismo, cada Agente obrero no podrá votar más de cuatro candidatos para Vocales y otros tantos para sustitutos.

d) Dos Vocales con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre los de su seno, que habrán de ser elegidos: uno, de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los usuarios, y otro, de entre los de representación del Gobierno.

e) Un Secretario sin voz ni voto, que lo será un Ingeniero de los de la plantilla de la Secretaría del Consejo Superior Ferroviario, designado por el Consejo mismo.

Artículo 11. Los cargos de Vocales y sustitutos de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, son incompatibles con iguales cargos en el Tribunal Central.

Artículo 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se reunirán siempre que lo disponga su Presidente, lo pidan a éste por escrito la mayoría de los Vocales de representación de las Compañías o de la obrera en el Tribunal, lo pidan también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, o le ordene el Gobierno.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran las funciones que por este Real decreto se le encomiendan, o cuando para alguna cuestión especial lo ordenare el Gobierno.

Artículo 13. La asistencia de los Vocales que forman parte de los Tribunales Regionales o del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos derecho a asistir a las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Artículo 14. Las Compañías de Ferrocarriles facilitarán tanto a los Vocales y sustitutos que las representen en los Tribunales regionales y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, como a los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia a las sesiones que dichos Tribunales celebren sin que por ello sufran merma ni descuento alguno en sus haberes por razón del cargo, servicio o trabajo que en la Compañía desempeñen o realicen.

Al dictarse las reglas para aplicación de este Real decreto, se fijarán las dietas que hayan de percibir el Presidente y Vocales que forman parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tenga derecho a percibirlos.

Artículo 15. El orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de Vocales que asista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Artículo 16. Tanto los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario, como el Tribunal Central podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos o antecedentes que puedan serles suministrados, así como la comparecencia de cualquier Agente directivo u obrero de las Compañías de ferrocarriles u asesoramiento o manifestaciones estime el Tribunal necesarias o convenientes.

Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del cargo o servicio a que se halle adscrito el Agente u obrero requerido, al que le será facilitada por la Compañía su asistencia al Tribunal en la misma forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Compañía u obrera, gozando además de las mismas dietas que éstos en los casos en que deban percibirlos.

Artículo 17. De los acuerdos de los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alzada ante el Tribunal central la representación de Compañías u obrera que habiendo votado unánime, sola o asistida del voto de alguna otra representación, resultare derrotada, siempre que acordaren recurrir la totalidad de los Vocales que la integren.

Podrá asimismo recurrirse de las resoluciones de los Tribunales regionales ante el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unánimes el Presidente, el Vocal usuario y el Vocal Secretario del Tribunal regional de que se trate.

Artículo 18. Los acuerdos del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario podrán ser recurridos ante el Gobierno por la representación en aquél de las Compañías u obrera, en el mismo caso y con igual condición fijados para los recursos ante el Tribunal central de los acuerdos de los Tribunales regionales o cuando unánimemente acordasen recurrir, el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el de representación del Gobierno.

El Gobierno, oyendo cuando le estimare preciso o conveniente al Consejo de Obras públicas y, en todo caso, al Consejo Superior Ferroviario, al Instituto de Reformas Sociales y al pleno del Consejo de Estado, resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo adicional. a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las reuniones de los Tribunales regionales o Central del Trabajo Ferroviario, incluso el pago del importe de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y cargo de las Compañías de ferrocarriles.

Los gastos que el pago de las dietas origine a las Compañías, serán considerados con cargo a los de explotación de las mismas e incluidos en ellos.

b) Por el Ministerio de Fomento, se dictarán con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

c) Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las reglas a que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes de las Audiencias territoriales de las que dependan los Magistrados de las mismas o los de Audiencia provincial y Jueces de primera instancia que hayan de presidir los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario a la designación de los que con arreglo a este decreto corresponda presidirlos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento del nombre, apellidos, cargo y residencia del nombrado.

d) En igual plazo de quince días a contar de la publicación de las reglas mencionadas en la *Gaceta de Madrid*, los Gobernadores Civiles de las provincias en que radiquen alguno o algunos de los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario procederán con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto a la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de formar parte de aquél, y comunicarán el nombramiento al interesado y al Ministerio de Fomento. También se lo comunicarán al Presidente del Tribunal regional correspondiente, verificándolo directamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva cuando el Presidente del Tribunal regional Ferroviario lo sea un Magistrado.

Dado en Palacio, a veintitres de diciembre de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Carreteras.—Expropiaciones

Declarada la necesidad de la ocupación de las fincas que han de expropiarse, en el término municipal de Arganda, con motivo de las obras que produce una variación de un tramo en el trozo segundo de la carretera de Loeches al puente sobre el Jarama en la de Chinchón a Ciempozuelos (variación que afecta a la travesía de dicho pueblo), por acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 202, correspondiente al día 24 de agosto último, y habiendo de procederse a la fijación y medición de dichas fincas, se avisa por el presente anuncio a los propietarios interesados, que expresa la relación inserta en el mencionado

periódico oficial del día 14 de abril del corriente año, para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Arganda, por sí o por apoderado en firme, a fin de designar perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley vigente sobre expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 21 de diciembre de 1923.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Relación de los nombramientos de cargos de jueces municipales hechos por el Tribunal pleno de esta Audiencia Territorial en cumplimiento a lo dispuesto en Real decreto de 30 de octubre del año actual.

Partido judicial de Alcalá de Henares

ORUSCO

Don Pascual Gómez Algara, Juez.
Don Epifanio González López, suplente.

PARACUELLOS DE JARAMA

Don Angel Párama Barrance, Juez.
Don Luis García Moratilla, suplente.

PEZUELA DE LAS TORRES

Don Honorato Fernández Cerdón, Juez.
Don Severiano de Benito Serrano, suplente.

POZUELO DEL REY

Don Brígido Gómez Gordo, Juez.
Don Mariano del Olmo Díaz, suplente.

PUENTE DE VALLECAS

Don Eduardo Paracuellos Villanueva, Juez.
Don Augusto Serrano Montaner, suplente.

RIVAS DE JARAMA

Don Honorio Tereso Martínez, Juez.
Don Joaquín Serrano González, suplente.

RIBATEJADA

Don Isidro Salcedo Pascual, Juez.
Don Telesforo de Marcos Bravo, suplente.

SAN FERNANDO DE HENARES

Don Victoriano Cuesta Chavane, Juez.
Don Mauricio de Inés Marcos, suplente.

SANTORCAZ

Don Saturnino Minguéz Vallejo, Juez.
Don Francisco Anchaño García, suplente.

SANTOS DE LA HUMOSA

Don Emilio Montero Jarranz, Juez.
Don Joaquín Yebra Pérez, suplente.

TORREJON DE ARDOZ

Don Fidel Fernández Simón, Juez.
Don Isidoro Dueñas Miguel, suplente.

TORRES

Don Florencio de la Pena Loscos, Juez.
Don Cándido Arizmendi Merino, suplente.

VALDEAVERO

Don Pablo López Martínez, Juez.
Don Felipe Sanz López, suplente.

VALDEOLMOS

Don Luis Martínez Martín, Juez.
Don Eugenio García Rufo, suplente.

VALDETORRES

Don Serapio Martín Rodríguez, Juez.
Don Ricardo Alonso Ramos, suplente.

VALDILECHA

Don Daniel Gómez Salcedo, Juez.
Don Valentín Alonso Cediol, suplente.

VALVERDE

Don Basilio Puebla Gómez, Juez.
Don Gabriel Ramos Rodríguez, suplente.

VALLECAS (PUEBLO)

Don Deogracias Santos Herráez, Juez.
Don Francisco Vélez López, suplente.

VELILLA DE SAN ANTONIO

Don Leonardo Bermejo Franco, Juez.
Don Victoriano Ruiz González, suplente.

VICALVARO

Don Rafael Martínez Pozusta, Juez.
Don Adolfo Fernández López, suplente.

VILLALBILLA

Don Tulio de Vera González, Juez.
Don Pedro Iraola Román, suplente.

VILLAR DEL OLMO

Don Pablo Fernández Cerdón, Juez.
Don Victoriano Ayala Fernández, suplente.

ALCALA DE HENARES

Don Tomás Concha Bachiller, Fiscal Municipal.

NUEVO BAZTAN

Don Carlos de Arbizu y Muñoz de Baena, Juez.

VALLECAS (PUEBLO)

Don Modesto Alonso López, Fiscal Municipal.

Partido judicial de Colmenar Viejo

HOYO DE MANZANARES
Don Anastasio Blasco Martín, Juez.
Don Cayetano Ruiz García, suplente.
MANZANARES EL REAL
Don Antonio Palomino García, Juez.

Don Benigno Galindo Frutos, suplente.

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Don José Liñal Eguizabal, Juez.
Don Enrique Pérez Rodríguez, suplente.

MORALZARZAL

Don Toribio Gómez Cuadrado, Juez.

Don Basilio Balanchín Balanchín, suplente.

NAVACERRADA

Don Silvestre Manuel Pérez Rubio, Juez.

Don Cándido de la Rubia Fraile, suplente.

PEDREZUELA

Don Eugenio de la Fuente Villegas, Juez.

Don Vicente San Nájuez, suplente.

SAN AGUSTIN DE GUADALIX

Don Felipe Patricio Sanz, Juez.
Don Valeriano Martínez López, suplente.

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Don Francisco Muñoz Balada, Juez.
Don Hermenegildo Izquierdo Menoyo, suplente.

TALAMANCA

Don Lorenzo Pereda Pérez, Juez.
Don Pantaleón Sanz y Sanz, suplente.

VALDEPIELAGOS

Don Marcelino García González, Juez.
Don Anacleto Frutos Rojo, suplente.

Partido judicial de Chinchón

MORATA DE TAJUÑA

Don Julio Bazonza López Soldado, Juez.

Don Jesús Fau Manzana, suplente.

PERALES DE TAJUÑA

Don Benito Elías Cediol Brea, Juez.
Don Crisantos García Bucero, suplente.

TIELMES

Don Miguel Barbero Castillo, Juez.
Don Luis Lescaure Sánchez, suplente.

VALDARACETE

Don Juan García Martínez Brea, Juez.
Don Juan García Navarro, suplente.

VALDELAGUNA

Don Lucio Prieto Flores, Juez.
Don Mateo Martínez Guijorro, suplente.

VILLACONEJOS

Don Diego Pérez Torres, Juez.
Don Pedro Sánchez Hernández, suplente.

VILLAMANRIQUE DE TAJO

Don Tomás Delgado Fernández, Juez.
Don Juan de la Viña Evele, suplente.

VILLAREJO DE SALVANES

Don Eugenio Sánchez Izquierdo, Juez.
Don Víctor Domingo Domingo, suplente.

(Continuará)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en los autos promovidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, por la Sociedad «La Mutual Franco Española», contra don Luis Navarro Culebras, sobre efectividad de un préstamo hipotecario por el precadimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, de la siguiente

Finca:

Una casa en construcción, sita en esta Capital, y su calle de Alfonso XII, número cincuenta y seis, con vuelta a la Plaza del Parque y a la calle del Doctor Velasco, que constará de sótanos en partes, de semisótanos habitables en toda su extensión, de siete plantas o pisos, sótano y cuatro patios. Linda, al Este su fachada principal, con la calle de Alfonso XII; al Norte o derecha, entrando, hace chaflán con la Plaza del Parque y a la calle del Doctor Velasco; al Sur o izquierda, con finca de D. Daniel Ceballos, y por la espalda, con finca de don Luis Navarro y calle del Doctor Velasco. Ocupa una superficie de quinientos ochenta y dos metros sesenta y dos decímetros cuadrados, o sean siete mil quinientos cuatro quince pies cuadrados.

Se advierte a los licitadores: que el remate o subasta de la finca tendrá lugar ante dicho Juzgado el día treinta y uno de enero próximo, a las doce horas, cuyo local está en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castañes; que servirá de tipo para la subasta la cantidad de novecientos treinta y siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas inferiores al mismo; que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del expresado tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo ciento treinta y uno estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinte de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
Roque Novella
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Prendes Pando

(A.—1.180)

HOSPICIO

En virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito

del Hospicio de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Pintado en nombre de D. Vicente Mosteiro contra don José Frutos París sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, varios muebles, efectos y vinos destinados a la industria de vinos, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado el día nueve de enero próximo, a las once de su mañana. Servirá de tipo para el remate la cantidad de dos mil trescientas noventa y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, precio de tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, veintisiete de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
José María de Antonio
V.º B.º
El señor Juez,
Arcadio Conde
(A.—1.182)

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en los autos ejecutivos que sigue D. Martín López Celeiro contra doña Trinidad Gracia Paradís sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días y en la cantidad de tres mil ciento cuarenta pesetas en que han sido tasados, cinco coches y unos muebles, que se hallan depositados en poder de D. Pedro García, Doctor Fourquet, veintisiete.

Para cuyo remate se ha señalado el día quince de enero próximo, a las once de la mañana, en la Sala-audien- cia de este Juzgado; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo de dicha suma, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
Francisco de P. Rives
V.º B.º
El Juez,
Miguel de Entrambasaguas
(A.—1.179)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Benito Gómez Monteagudo contra D. Francisco Malagón, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, diferentes géneros y efectos de electricidad, existentes en el establecimiento sito en la calle Mayor, setenta y uno, domicilio del den-

dor, los cuales fueren embargados a dicho señor en los indicados autos, y de los mismos fué nombrado depositario, habiendo sido tasados pericialmente en la cantidad de cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesetas veinte céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala-audien- cia de este Juzgado el día diez de enero próximo, a las once de su mañana, debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento de dicha cantidad, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y haciéndose constar, por último, que los autos quedan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde pueden ser examinados por los licitadores.

Madrid, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés.

El Secretario,
P. S.
Luis Oscaíz
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
A. Antrás
(A.—1.180)

Dirección General de Obras Públicas

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 al 7 de la carretera de Madrid a Portugal, cuyo presupuesto asciende a 85.000 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 4.250 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 2 al 7 de la carretera de Madrid a Portugal.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de

explanación y firme de los kilómetros 2 al 7 de la carretera de Madrid a Portugal, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 85.000 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 8.500 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principián dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contratas de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda, según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 21.250.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 31.875.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 31.875.

Total, 85.000 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contra-

tista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano
(E.—789)

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 9 al 11 de la carretera de Madrid a Portugal, cuyo presupuesto asciende a 66.175'09 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 3.305 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su pre-

sentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta e en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 9 al 11 de la carretera de Madrid a Portugal.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 9 al 11 de la carretera de Madrid a Portugal, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 66.175'09 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 6.615 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.º Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda, según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación

alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 16.543'77.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 24.815'66.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 24.815'66.

Total, 66.175'09 pesetas.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director General,
A. Valenciano
(E.—790)

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 12 y 13 de la carretera de Madrid a Portugal, cuyo presupuesto asciende a 57.970'58 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1926, y la fianza provisional de 2.895 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 22 de enero, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano

Proyecto de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 12 y 13 de la carretera de Madrid a Portugal.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 12 y 13 de la carretera de Madrid a Portugal en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 57.970'58 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 5.795 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente

acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1926.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia el tanto por ciento que corresponda según lo dispuesto en la Instrucción de indemnizaciones para esta clase de servicios, aprobada por Real orden de 31 de marzo de 1923, del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, ínterin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 de marzo de 1924, pesetas 14.492'64.

Hasta el 31 de marzo de 1925, pesetas 21.738'97.

Hasta el 31 de marzo de 1926, pesetas 21.738'97.

Total, 57.970'58 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras eje-

cutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrato, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de diciembre de 1923.

El Director general,
A. Valenciano
(E.—791)

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Segunda Zona

Don Felipe Pérez Nicolás, Agente ejecutivo de la expresada Zona,

Hago saber: Que por la Alcaldía Presidencia se ha dictado providencia declarando incurso en el primer grado de premio, con el 5 por 100 de recargos sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes per los arbitrios sobre alcantarillado, anuncios, aperturas, ascensores, calderas, motores, salas del Ensanche y del Interior, carruajes de lujo, escaparates, impuestos del Timbre, plus valía, inquilinato, quioscos, obras, miradores, pasos de carruajes, permisos, circulación de automóviles y coches, y ganados de lujo, perros, puestos en la vía pública, solares, marquesinas, vallas y veladores, que no han satisfecho sus recibos dentro del plazo voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores a fin de que en el término de cinco días, a contar desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Agencia, sita en la calle de Argensola, número 15, piso principal derecha, y horas de cuatro a siete de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargo; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, se les declarará incurso en el recargo de segundo grado con arreglo al artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Dado en Madrid, a 28 de diciembre de 1923.

Felipe Pérez
(A.—1.182)

Tercera Zona

Don Francisco Fernández Ibáñez, Agente ejecutivo municipal de la tercera Zona de esta Corte,

Hago saber: Que con fechas 18, 19, 26 y 27 del corriente mes y año, se han dictado, por el excelentísimo se-

ñor Alcalde Presidente, providencias declarando incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargos sobre sus respectivas cuotas, a los contribuyentes que no han satisfecho sus descubiertos durante el período de cobranza voluntaria de los arbitrios sobre solares, anuncios, carruajes de lujo, perros, obras, 3 por 100 de traviesas, timbre, motores y calderas y circulación de carruajes y ganado de lujo y enyes recibos se refieren a esta Zona.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los deudores a fin de que en el preciso término de cinco días, contados desde el de la publicación de este edicto, se presenten en estas oficinas, sitas en la calle de San Cristóbal, número 14, piso principal izquierda, y horas de tres a cinco de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100 de recargos; advirtiéndoles que, si dejan transcurrir dicho plazo, se dictarán providencias declarándoles incurso en el segundo grado, con el 10 por 100 de recargos a más del 5 por 100 del primer grado, a los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus descubiertos, a tenor de lo dispuesto en la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 1923.

El Agente ejecutivo,
Francisco F. Ibáñez

Parque Central de Sanidad Militar

CONCURSO

Necesitando adquirir este Parque diez y seis tiendas cónicas de 6 metros, se hace presente por medio de este anuncio, para que los industriales que deseen concursar, puedan enviar proposiciones en sobre cerrado, hasta el día 7 de enero de 1924, en la Dirección del Parque, y en las horas hábiles de oficina, de nueve a trece. Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán de manifiesto en la Jefatura del Detall, los días laborables, de nueve a trece.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.
(E.—810)

Necesitando adquirir este Parque 100 bolsas de sacorro completas con cantimplora, se hace presente por medio de este anuncio, para que los Industriales que quieran concursar, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, hasta el día 7 de enero de 1924, a las horas hábiles de oficina. El pliego de condiciones técnico-facultativas y legales, estará de manifiesto en la Jefatura del Detall del Parque a las horas oficiales.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.
(E.—811)

Habiendo sido declarado desierto el concurso que para la adquisición de un martillo-pilón se celebró el día 24 del actual, se convoca un segundo, cuya apertura de pliegos se celebrará el día 7 del próximo enero, a las once de su mañana, estando de manifiesto

los pliegos de condiciones en la Jefatura del Detall del Establecimiento a las horas hábiles de oficina.

Madrid, 26 de diciembre de 1923.

(E.—812)

Ayuntamientos

ALPEDRETE

El proyecto de Presupuesto Municipal ordinario de esta Villa, formado para el próximo ejercicio 1924 al 925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Alpedrete, 12 diciembre 1923.

El Alcalde,
P. D.

Rodolfo Varela

(Núm. 3.614)

SAN FERNANDO DE HENARES

El proyecto de Presupuesto Municipal ordinario para el año 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

San Fernando de Henares, 13 diciembre 1923.

El Alcalde,
Ramón Casado

VILLAMANTA

El reparto general del impuesto de utilidades del año actual y sus expedientes, han sido aprobados y sancionados por las Comisiones respectivas y ha estado expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Villamanta, 17 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Mariano Núñez

El padrón de Cédulas personales de esta villa, formado para el año 1924, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villamanta, 17 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Mariano Núñez

(Núm. 3.655)

REDUEÑA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de Cédulas personales, formado para el próximo año de 1924-25, para oír reclamaciones.

Redueña, a 15 de diciembre 1923.

El Alcalde,
Leidro Sanz

(Núm. 3.640)

FUENTE EL SAZ

El padrón de Cédulas personales de este término municipal, para el próximo ejercicio económico de 1924 a 1925, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fuente el Saz, a 13 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Marcelo González

(Núm. 3.614)